

Recurso apelación proceso No. 20100016300.

Maria Fernanda Castañeda Ortega <mafercastor1@gmail.com>

9685-1125

Miércoles 29/09/2021 11:44

Para: Atencion Publico Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Juez 07 Civil Municipal Ejecución Sentencias Cali.

Ciudad.

Respetada Sra. Juez.

Por medio del presente, actuando en calidad de apoderado de la sra. María Fernanda Castañeda Ortega, respetuosamente adjunto recurso de apelación en contra del auto No.2663 del 24 de septiembre de 2021. Del proceso ejecutivo No. 20100016300.

Atentamente.

Carlos Gabriel Ortiz Quiñones .

T. P 51440 del C.S de la J.

Celular: 3162214854.

Señora

Juez Séptimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali

E, S, D.

Proceso ejecutivo mixto

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Hernán Navia Saavedra y otro

Radicación No 76001-4003-011-2010-00163-00

Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez, identificado con la c.c. 16.579.160 de Cali y T.P. No 51440 del CSJ, en mi condición de apoderado judicial de la señora María Fernanda Castañeda Ortega, según reconocimiento que obra en el expediente, con todo respeto manifiesto a usted que interpongo recurso de apelación contra el auto No 2663 de septiembre 24 de 2021, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el fin de que se revoque y se de aplicación al artículo 317 numeral 1 y 2 del CGP.

Me fundamento en lo siguiente:

Primero. - El artículo 317 del Código General del proceso Establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.....:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.....

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice

el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".....

Igualmente, el numeral 2 ídem indica:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"

De conformidad con las normas transcritas, es al demandante a quien le corresponde la carga procesal, situación que no existe en el proceso, pues de acuerdo con la consulta realizada en la página de la rama judicial, la última actuación de la apoderada de la actora data del 7 de febrero de 2020.

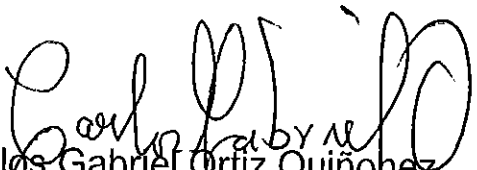
Se cumple a cabalidad lo contemplado en los supuestos normativos citados, toda vez que han transcurrido más de 18 meses de la última actuación de la parte demandante.

En la providencia que recorro en apelación su despacho invoca para negar solicitud de desistimiento tácito el escrito presentado por el suscrito en representación de mi mandante la señora María Fernanda Castañeda, el día 10 de junio de 2021, resuelto y notificado por estado el 22 de junio del mismo año, desconociendo lo preceptuado en el

artículo 317 del CGP, que claramente estipula que la persona que promueve la acción es quien debe activar el proceso.

De la señora Juez,

Con todo respeto


Carlos Gabriel Ortiz Quiñonez
c/c # 16.589.160 de Cali

